



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., 14 de febrero de 2022

Juez	:	LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
Ref. Expediente	:	110013336036201900017-00
Demandante	:	RADIO TELEVISIÓN NACIONAL DE COLOMBIA – RTVC
Demandado	:	MEIDING ASOCIADOS S.A.S.

**EJECUTIVO
FECHA AUDIENCIA INICIAL**

I. ANTECEDENTES

El Despacho mediante auto del 16 de agosto de 2019 libró mandamiento de pago en contra de la sociedad MEIDING Asociados S.A.S. (fl. 51-53). Decisión que fue notificada a la parte demandante por estado del 20 de agosto de 2019 y al demandado de manera personal el 11 de septiembre de 2019.

El 8 de octubre de 2019, la apodera de la RTVC radicó memorial en el que acreditó el envío del mandamiento de pago a la sociedad ejecutada e informó que el 29 de septiembre de 2019, **la parte accionada hizo un abono de \$1.700.000.**

En igual sentido, el 24 de febrero de 2020, la RTVC informó que la empresa MEIDING Asociados S.A.S., los días 22 de octubre del 2019 **le abonó \$200.000 y el 13 de noviembre de 2019 le canceló \$150.000.**

El 10 de septiembre de 2020, la parte ejecutante allegó solicitud de embargo de las sumas de dinero que se encuentren depositadas o que se llegaren a depositar a nombre de la sociedad ejecutada, por lo que, el Despacho mediante auto del 24 de noviembre de 2020 decretó la respectiva medida cautelar de embargo y retención de dineros a nombre de la sociedad. Así “(...) **PRIMERO: DECRETAR** el Embargo y Retención de los dineros que la sociedad ejecutada tenga en las cuentas de los bancos BCSC, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, COLPATRIA, AV VILLAS, HELM BANK, CITIBANK, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO, BANCO ITAU CORPBANCA, BBVA, BANCOMEVA, BANCOLDEX, PROCREDIT, PICHINCHA, SERFINANZA, FALABELLA, FINANDINA, MULTIBANK, COOPCENTRAL, COMPARTIR y MUNDO MUJER. (...)”

Por lo anterior, el 31 de mayo de 2021, la Secretaría del Despacho libró Oficio No. J36 2021-037, del cual se avizora respuesta de las entidades bancarias Latam Credit Colombia (antes Banco Multibank), Banco Ser Finanza, Banco Finandina, Banco Pichincha, Banco BBVA, Fundación de la Mujer, Banco Caja Social y Banco Cooperativo CoopCentral, manifestando que en sus bases de datos no figura ninguno de sus productos a nombre de MEIDING

ASOCIADOS S.A.S.

Cabe resaltar que a la fecha del presente auto las entidades bancarias *BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, COLPATRIA, AV VILLAS, HELM BANK, CITIBANK, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO, BANCO ITAU CORPBANCA, BANCOMEVA, BANCOLODEX, PROCREDIT, FALABELLA, MULTIBANK, COMPARTIR*. no han contestado al requerimiento efectuado por el despacho en auto de fecha 24 de noviembre de 2020, razón por la que el despacho los requerirá a efectos de dar cumplimiento a la orden impuesta.

Teniendo en cuenta que la parte ejecutada no se pronunció respecto a la providencia que libró mandamiento de pago (fol. 51 c-1), y como quiera que la providencia que libró mandamiento se encuentra ejecutoriada y los términos allí concedidos expiraron, queda claro que no existen en el proceso excepciones de ninguna índole pendientes de tramitar, por lo que se impone dar aplicación a lo previsto en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, resulta procedente proferir auto que ordene seguir adelante con la ejecución.

Lo anterior, atendiendo las siguientes:

III. Consideraciones

2.1. El inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, dispone lo siguiente:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas del ejecutado”

2.2. Ante la ausencia de medios exceptivos, es del caso, dar aplicación a lo normado en el inciso 2° del artículo 440 del CGP, esto es, ordenar seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y que posteriormente se embarguen.

2.3. En consecuencia, como no se observa causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, se procederá a dictar la providencia que ordene seguir adelante la ejecución en la forma que fuera indicada en auto de fecha 16 de agosto de 2019, por la suma de DOS MILLONES OCHENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO PESOS m/cte (\$ **2.082.225**) más los intereses de mora a partir de la exigibilidad de la obligación, a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente decisión que se notificará por estado de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del CGP, y contra la que según la misma normatividad, *“no admite recurso”*.

III. De la Liquidación del Crédito

Frente a la misma debe señalarse lo previsto en el inciso 2° del artículo 440 del CGP:

“1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el

mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme”.

Así las cosas, se tiene que una vez ejecutoriada la presente providencia, se practicará la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP, precisando que no existe término para que las partes presenten liquidación del crédito, ni se práctica por Secretaría, de igual forma, debe indicarse que el traslado de la liquidación que presenten los interesados se surte, no por auto, sino al tenor del párrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

De manera que es una carga de las partes presentar la liquidación del crédito.

Así mismo, como la parte ejecutante manifestó que el 29 de septiembre de 2019, la parte ejecutada hizo un abono de \$1.700.000, el 22 de octubre del 2019 realizó un abonó \$200.000 y el 13 de noviembre de 2019 le canceló \$150.000, este se reconocerá al momento de la liquidación del crédito.

Para tal efecto, la presentación de la liquidación del crédito deberá tener presente que los valores antes señalados se reconocerán como amortización primero a intereses y luego a capital.

IV. Costas y agencias en derecho

Según las voces del artículo 365 del Código General del Proceso, se condenará en costas a la parte vencida en el proceso. En esa medida y ante la conducta de la parte ejecutada al no dar cumplimiento a la orden de mandamiento de pago, resulta procedente imponer en su contra condena en costas, pues así lo dispone en forma expresa el inciso 2° del artículo 440 del CGP.

Adicionalmente en los términos del numeral 1° del artículo 365 CGP se condenará en costas a la parte vencida y su liquidación se sujetará a las reglas previstas en el artículo 366 de la misma disposición. No obstante en los términos del numeral cuarto de esta última disposición para la fijación de agencias en derechos se tendrá en cuenta las tarifas señaladas por el Consejo Superior de la Judicatura (Acuerdo 1887 y 2222 de 2003), para el proceso ejecutivo de primera instancia establece un porcentaje de hasta 15% del valor del pago ordenado o negado, y además se tendrá en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado, es así que la parte ejecutada al no dar cumplimiento a la orden de mandamiento de pago, el Despacho fijará como agencias en derecho la suma de \$ 104.111 que equivale al dos por ciento (5%) del valor del pago ordenado en el mandamiento ejecutivo.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ORDÉNESE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN por la suma de DOS MILLONES OCHENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO PESOS m/cte (\$ **2.082.225**) por concepto de saldo del capital reconocido en el acta de liquidación del contrato de prestación de servicios CMC-350-2013, más los intereses moratorios desde la fecha que se hizo exigible la obligación, esto es, el 30 de junio de 2016 fecha en la que se suscribió el acta de liquidación, hasta cuando se haga efectivo el pago

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito por las partes de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso, para lo que, se deberá tener en cuenta los abonos realizados por la parte ejecutada.

TERCERO: CONDENAR a la parte ejecutada en costas. El Despacho señala como gastos en agencias del derecho la suma de \$ 104.111, a fin de que sean tenidas en cuenta al momento de efectuarse la liquidación de las costas.

CUARTO: Por Secretaría, LIQUIDAR LAS COSTAS PROCESALES causadas dentro del presente asunto, conforme a lo dispuesto por los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

QUINTO: Se requiere al parte ejecutante para que en el término de 3 días contados a partir de la notificación de la presente providencia reitere los oficios enviados a *BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, COLPATRIA, AV VILLAS, HELM BANK, CITIBANK, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO, BANCO ITAU CORPBANCA, BANCOMEVA, BANCOLDEX, PROCREDIT, FALABELLA, MULTIBANK, COMPARTIR* y den cumplimiento al auto de fecha 24 de noviembre de 2020, haciéndose precisión en los correspondientes oficios al funcionario responsable de practicar la medida, que deberá verificar que los dineros embargados no se traten de bienes inembargables.

Así mismo, se deberá precisar que, en caso de que con una sola de las cuentas bancarias embargadas, se cubra el monto total de las sumas embargadas, la entidad se deberá abstenerse de practicar la medida cautelar sobre los demás productos financieros.

SEXTO: Dar cumplimiento a la práctica de estas medidas de conformidad al artículo 298 del CGP, por tal motivo, los oficios deberán ser tramitados por la parte interesada, dentro del término de 5 días siguientes a su elaboración.

SÉPTIMO: Por Secretaría, una vez tenga conocimiento de la constitución de algún título valor a órdenes del presente proceso y por la suma decretada en la presente providencia, deberá ingresar el expediente al Despacho, a efectos de disponer lo pertinente sobre la limitación de las medidas decretadas.

OCTAVO: Notifíquese la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por la parte para recibir ricardo_medi@hotmail.com , notificacionesjudiciales@rtvc.gov.co y dsanchez@rtvc.gov.co

Se le pone de presente a las partes que, los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace:<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>

Así mismo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

Requerir a las partes que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el parágrafo del artículo 9° del Decreto 806 de 2020, les asiste el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

Juez

A.M.R

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco

Juez

Juzgado Administrativo

036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92f851f4aacbb330dc8bd7a6677aa91dac937cefd6d7eb2ab55ee60c7a29ebc7**

Documento generado en 14/02/2022 03:34:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>